

784
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

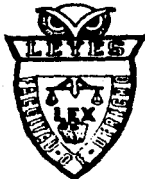
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR

LA PROTECCION JURIDICA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y FONOGRAMAS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

MAIRA SOCORRO RAMIREZ BAEZ



MEXICO, D. F.

1993



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

| | | |
|----|---|---|
| 1. | Concepto de obra audiovisual..... | 1 |
| 2. | La protección..... | 3 |
| 3. | El registro..... | 4 |
| 4. | Modalidades de las obras..... | 5 |
| 5. | Conceptos complementarios..... | 6 |
| 6. | Concepto de fonograma y su protección..... | 9 |
| 7. | Conceptos complementarios de los fonogramas | 9 |

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y DE LOS FONOGRAMAS.

| | | |
|----|--|----|
| 1. | Régimen Nacional..... | 21 |
| 2. | Primera legislación específica de las obras audiovisuales o videogramas..... | 31 |
| 3. | Evolución de la reglamentación legal de la radiodifusión..... | 33 |
| 4. | Evolución legislativa de las obras audiovi- | |

CAPITULO III

EL SISTEMA MEXICANO.

| | | |
|----|--|----|
| 1. | Base constitucional de los derechos de autor | 44 |
| 2. | Ley Federal de Derechos de Autor 1956..... | 45 |
| 3. | Reformas de la L.F.D.A. de 1963..... | 46 |
| 4. | Tratados y convenciones internacionales - vigentes en México..... | 50 |
| 5. | Compromisos como signatario..... | 68 |
| 6. | Requisitos de protección..... | 71 |
| 7. | Duración de la protección..... | 71 |

CAPITULO IV

ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL COMBATE CONTRA LA PIRATERIA
AUDIOVISUAL Y FONOGRAFICA.

| | | |
|----|----------------|----|
| 1. | Venezuela..... | 73 |
| 2. | Colombia..... | 79 |
| 3. | Argentina..... | 81 |
| 4. | Brasil..... | 83 |
| 5. | Panamá..... | 85 |

CAPITULO V

REPRODUCCION ILICITA EN MEXICO:

| | | |
|----|------------------------------|----|
| 1. | Averiguación..... | 88 |
| 2. | Consignación..... | 89 |
| 3. | Instrumentos del delito..... | 90 |

| | | |
|--|--|-----|
| 4. | Referencias a casos reales..... | 92 |
| 5. | Intervención de las sociedades autorales de videogramas y fonogramas..... | 96 |
| 6 | A quiénes afecta..... | 98 |
| Apendice 1 Operativo contra la piratería realizado - por la P.G.R.de videogramas. | | |
| Apendice 2 Operativo contra la piratería de fonogramas realizado por la P.G.R . | | |
| Apendice 3 Cuadro sintonico de la reproducción ilícita. | | |
| | Conclusiones..... | 101 |
| | Bibliografía y Hemerografía..... | 102 |
| | Legislación Nacional..... | 103 |
| | Legislación Internacional..... | 104 |
| | Legislación Extranjera..... | 105 |

I N T R O D U C C I O N

Elegí este tema porque quiero saber de qué protecciones gozan las obras audiovisuales y los fonogramas, cuáles son sus antecedentes legislativos más remotos de éstas, qué legislación las regula y en qué tratados y convenciones internacionales esta suscrito nuestro país como signatario, cuáles son sus compromisos, obligaciones y tiempo de duración de las protecciones, y también me preocupa mucho, ver cómo en cualquier lugar que andemos y volteamos encontramos puestos ambulantes donde venden películas (obras audiovisuales registradas) y cassettes (fonogramas también registrados) y representan un grave problema social, cultural, etc. porque hay gente sin escrúpulos que se roba los microfilms o incluso las obras audiovisuales y las reproduce (graba) de una pésima calidad y un precio menor y la gente las compra y no se fija que están perjudicando a los productores, a los autores , y al mismo Estado (evasión de impuestos); pero lo peor no es eso, sino que las sanciones son muy bajas y el daño es muy alto por lo tanto existe una desproporción, por eso los llamados piratas no entienden, porque lo único que les hacen es incautarles los instrumentos con los que se comete el delito , pero aveces cuando pagan la reparación del daño obtienen su libertad porque las sanciones son máximo de 5 años y siguen en lo mismo.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. CONCEPTO DE OBRA AUDIOVISUAL.

Se entenderá por obra audiovisual; toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptibles de hacerse visible y si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

"Se puede definir la obra audiovisual; como una obra perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado, para ser ejecutada mediante la utilización de mecanismos idóneos. Son ejemplos de obras audiovisuales las cinematográficas y todas las que se expresan mediante un procedimiento análogo a la cinematografía, como las producciones televisivas o cualquier otra reproducción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos. Sin embargo recientemente se ha extendido el concepto a aquellas obras cuyas imágenes no esten sonorizadas".(1)

"Para Eduardo Gaxiola y Lago la obra audiovisual es; toda forma de expresión que fije imágenes en movimiento con o sin sonido y que constituya una creación literaria, artística o científica".(2)

(1) OMI GLOSARIO de Derechos de autor y Derechos Conexos. Ginebra. 1980, pág. 16

(2) EDUARDO GAXIOLA Y LAGO, La Obra Audiovisual y El Derecho De Autor. "Memorias del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales". Mexico. 1991, pág. 153

Para J. Ramón Obón León: "la obra audiovisual es una obra en colaboración, porque es la resultante de aportaciones creativas y artísticas, que protege en forma independiente de las aportaciones que en ellas han incidido, sin que por ello estas aportaciones pierdan su protección".(3)

La obra audiovisual; es una interpretación intelectual que de acuerdo a las características del caso concreto contendrá elementos literarios, artísticos e incluso científicos.

Estarán protegidas cualquier forma de expresión audiovisual, como obra, por el derecho de autor siempre que contenga elementos de creación originales susceptibles de tutela jurídica sean estos literarios, artísticos o científicos.

La obra audiovisual; es aquella cuyo nacimiento, su fin o destino, de comunicación pública está determinada; es decir es una obra creada para poder ser conocida a través de medios de proyección o de transmisión.

Hoy en día es un término muy utilizado y así vemos frecuentemente que encuadramos dentro de las obras audiovisuales, todo lo relacionado con imágenes que vayan acompañadas o no de sonidos y en ocasiones utilizando diferentes acepciones para referirse a las obras audiovisuales.

(3) RAMÓN OBÓN LEÓN. Derecho de los Artistas Intérpretes (Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes). Primera Edición, editorial Trillas, 1986, Pág 256

2.LA PROTECCION.

Es a todo tipo de obras audiovisuales contenidas en videogramas, videocintas u otros medios tecnológicos similares, que existan o existieran y que requieren difusión o reproducción para fines comerciales, científicos, didácticos, etc.

a)EN QUE CONSISTE

En dar protección a todos lo que interviene en la creación de las obras audiovisuales y promover la creación de las mismas, a si como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales

b)EFECTOS DE LA PROTECCION

- I. Asegurar los derechos de los titulares de la inscripción frente a terceros.
- II. Asegurar los derechos de los usuarios.
- III. Vigilar que se cumpla con la legislación aplicable, y evitar la reproducción indebida de las obras que se contenga en este sistema.
- IV. Garantizar al usuario y autores que la obra reproducida contenga las normas de calidad debidas.

3. EL REGISTRO

Lo puede realizar las personas físicas o morales que se dedique a la explotación comercial, de obras audiovisuales registradas, mediante su venta, alquiler, intercambio o cualquier otro medio lícito relacionado con dichas obras.

Existe un registro de obras audiovisuales y de sus modalidades se garantiza al público usuario su origen, calidad, adquisición y es factible salvaguardar la situación e interés jurídico que corresponde a terceros así como a los diversos elementos que intervienen en la realización de obras cinematográficas, literaria, musical, etc. entre los derechos de autor.

4. MODALIDADES DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES. Voy a transcribir cuatro conceptos, porque se utilizan como sinónimo de las obras audiovisuales pero no lo son; Si no son soportes materiales.

a) CONCEPTO DE VIDEOGRAMA:

"Es un término frecuentemente empleado para referirse a toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en cassetes, discos u otros soportes materiales".(4)

"Para el Lic. Victor Blanco L. es un término de moda, a pesar que fue autorizada así la grabación sonora desde 10 años; el mismo abarca cualquier tipo de grabación, esto es videocassetes, videocinta o cualquier otra forma conocida o por conocerse".(5)

(4) GMI GLOSARIO, ob cit. pag 256

(5) BLANCO LABRA VICTOR, Los Mecanismos de Comunicación Audiovisual y La Difusión De las Obras del Intelecto, "Congreso Internacional Sobre la Propiedad Intelectual". Caracas. 1984 pag. 102.

En general se le denomina videograma a los soportes materiales donde se incorporan obras de creación e interpretaciones artísticas y ejecuciones musicales.

El videograma es por lo tanto un soporte material donde se incorporan obras de creación e interpretaciones artísticas y ejecuciones musicales, son el resultado de una actividad industrial.

b) CONCEPTO DE VIDEOCINTA:

"Es un medio de fijación audiovisual. Es la reproducción de imágenes y sonidos de un programa teledifundidos por una estación de teledifusión, prescindiendo de la naturaleza de los soportes materiales, tales como cintas o películas cinematográficas, en los que la reproducción esta incorporada".(6)

La videocinta es también otro medio de soporte material en donde se fijan las obras audiovisuales.

c) CONCEPTO DE VIDEO:

El significado original de esta palabra, proviene etimológicamente del latín video, que significa ver, más concretamente de la primera persona del presente indicativo que significa Yo veo, es la señal eléctrica que produce y transporta imágenes de televisión, por analogía con la señal de audio, que se refiere a los sonidos.

El video es un aparato que registra o reproduce imágenes y sonidos o también es una cinta magnética que registra imágenes y visuales.

(6) ONPI GLOSARIO, ob cit, pág. 257.

d) CONCEPTO DE PELICULA CINEMATOGRAFICA:

"Se refiere en general a una sucesión de imágenes impresionadas sobre una banda de celuloide transparente y sensible a la luz, para fines de proyección".(7)

Es una serie de imágenes ordenadas a través de una concepción estética, con un ritmo en el movimiento escénico de los actores, el lenguaje y el montaje.

5. CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES. Los siguientes conceptos los puse, por que son un complemento para que sea posible una obra audiovisual.

a) FIJACION AUDIOVISUAL:

"Es la grabación sonora y la grabación visual simultáneas de escenas de la vida o de una representación o ejecución, en directo de una obra sobre un soporte material duradero y adecuado, que permite que dichas grabaciones sean perceptibles".(8)

Es la grabación sonora y la grabación visual simultáneas, en directo, de una obra sobre un soporte material como un videocassette, que permite que las grabaciones contenidas en los mismos sean perceptibles.

La fijación audiovisual de una obra ya sea representada, ejecutada o rentada, es considerada como una producción de una obra y también en este caso suele entenderse como fijación audiovisual la grabación de imágenes, aunque no esten sonorizadas.

(7) OMPÍ BLOSARIO. ob cit pág. 33

(8) OMPÍ BLOSARIO. ob cit pág. 15

"Es la incorporación de toda clase de sonidos en alguna forma material duradera, lo que permite que pueda ser percibidos, reproducidos, radiodifundidos o transmitidos de alguna manera, repetidamente".(9)

Es el registro de sonidos en un disco fonográfico, o una cinta magnetofónica.

c)GRABACION VISUAL:

"Es la incorporación de todo tipo de imágenes cambiantes interrelacionadas a una forma material duradera, como las cintas, los discos, lo que permite que sean reproducidas, difundidas o comunicadas de alguna otra manera repetidamente".(10)

Es la impresión o reproducción de imágenes en un soporte material, ya sea un videocassette o videograma.

d)OBRA CINEMATOGRAFICA:

"Es toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. La forma clásica de la obra cinematográfica es la película destinada a su proyección sobre una pantalla; sin embargo en un número creciente de legislaciones de derechos de autor, se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales".(11)

La obra cinematográfica, es la reproducción de imágenes en movimiento

(9) OMPI GLOSARIO, ob cit pag. 249

(10) OMPI GLOSARIO, ob cit. pag 259

(11) OMPI GLOSARIO, ob cit. pag 55

También se le define como una fijación de imágenes asociadas y en movimiento con o sin sonido, como impresión de esas imágenes en celuloide para su proyección.

e) PRODUCCION CINEMATOGRAFICA:

"Generalmente se entiende como sinonimo de obra cinematográfica significada también el proceso de realización de esa obra".(12)

f) GUIÓN CINEMATOGRAFICO:

"Es el texto escrito de una obra escénica, de una obra de radiodifusión, o de una obra cinematográfica. Es la anécdota por escrito con un principio, desarrollo y final con la extensión suficiente para que basada en la misma, se pueda elaborar y llevar a cabo el guión".(13)

Es el argumento de una película cinematográfica expuesto en todos sus detalles para su cabal realización.

g) PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO:

Es la persona natural o jurídica que finacea y contrata a las personas y elementos que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

El productor también imagina un producto visual, apartir de una idea original o sobre un tema literario, selecciona un director que coordina y realice su idea, contrata intérpretes, musicalizadores.

(12) DMP: GLOSARIO, ob cit. páq 34

(13) CMI: GLOSARIO ob cit. páq 234

6 CONCEPTO DE FONOGRAMA:

Es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos

También lo podemos definir como la fijación exclusivamente de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas (discos), o los cassetes magnetofónicos son copias de fonogramas.

7. LA PROTECCION

Es a toda grabación y a cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, y que pueden ser en cassetes, L.P., o incluso en discos compactos y discos laser.

8.CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS FONOGRAMAS

a)FIJACION DE SONIDOS :

"Es la incorporación original de sonidos de una representación o ejecución en directo, o cualesquiera otros sonidos que no se tomen de otra fijación ya existente, en alguna forma material duradera, como las cintas, los discos u otro instrumento adecuado que permita que dichos sonidos puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados de otro modo repetidamente".(14)

Consiste en captar una obra en algún modo o forma de expresión física duradera, sea está una grabación sonora o cualquier método que permita la posterior identificación y reproducción de la creación del autor. La fijación en una forma material no siempre es un requisito necesario para que la obra sea acreedora a

(14) CPPI GLOSARIO op cit. cap 117

protección. Sin embargo, principalmente aquellos países que siguen el enfoque jurídico alglosajón, exige como condición para la protección del derecho de autor sobre todo para fines de demostración alguna forma material.

b) LETRA DE OBRAS MUSICALES:

"Son textos de canciones, breves y con métrica, que se han creado para ponerles música o para una melodía preexistente. La letra y su música constituye obras en colaboración".(15)

La mayoría de productores de obras cinematográficas contratan autores para que le realicen las letras de sus obras para que vayan de acuerdo con el tema que se va desarrollando.

c) OBRA MUSICAL:

"Se entiende que es una obra artística protegida por el derecho de autor. Estas obras abarcan toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto, para su ejecución por instrumentos musicales y/o la voz humana. Si la obra tiene además finalidades de representación escénica, recibe el nombre de obra dramático-musical. Generalmente la música forma también parte de las obras cinematográficas. El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre de compositor. Las más frecuentes utilizaciones de las obras musicales para las que se otorga protección en virtud de las legislaciones de derecho de autor, son la reproducción (como música escrita o como grabación) la representación o ejecución,

arreglos musicales y utilización como música ambiental. Las legislaciones de derecho de autor que condicionan la protección a la fijación en una forma material protegen únicamente la "obra escrita en notación musical o adecuadamente grabada".(16)

d) OBRA RADIOFÓNICA:

"Se entiende generalmente que esta expresión designa una obra creada para fines de su radiodifusión sonora, por ejemplo un drama radiofónico, los aspectos particulares de la utilización pública se recogen en las normas de las legislaciones de derecho de autor relativas a la radiodifusión".(17)

e) GRABACION DE OBRAS MUSICALES:

"Se entiende que es la fijación de los sonidos de una representación o ejecución en directo de las obras musicales con o sin texto. Significa reproducción de las mismas. La grabación de una obra musical se refiere también al resultado tangible de su incorporación".(18)

f) MUSICA AMBIENTAL:

"Son las obras musicales apropiadas que se emplean como acompañamiento secundario de otra representación o espectáculo, en particular en las producciones cinematográficas o en los programas radiodifundidos. La utilización de las obras musicales protegidas para fines ambientales está sometida a la autorización de los titulares del derecho de autor de la música y de la obra a la que

(16) OMPI GLOSARIO, ob cit. pág. 160

(17) OMPI GLOSARIO, ob cit. pág. 218

(18) OMPI GLOSARIO ob cit. pág. 214

aquella va a servir de acompañamiento, dentro de las limitaciones del derecho de autor. La música ambiental también puede ser encargada para un programa determinado".(19)

g) DIFUSION:

"Es la disseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada. La difusión comprende, además de la transmisión de ejemplares de la obra, la radiodifusión, la transmisión por hilo al público, la representación o ejecución y los demás medios de transmisión al público".(20)

La difusión es una forma de penetración masiva y a través de la comunicación generalizada como es la televisión y la radio.

Es también la emisión inalámbrica de sonidos y de imágenes para su recepción por el público

h) TRANSMISION PUBLICA:

"Es hacer una obra, representación o ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión perceptibles, de cualquier manera idónea para las personas en general, es decir, sin restringirlos a determinados individuos, pertenecientes a un grupo privado".(21)

La transmisión pública; es la exteriorización de un hecho o de una acción, que permite a una pluralidad de personas tener acceso a la obra y que comprende toda forma de presentación de las obras incluida las interpretaciones en vivo.

(19) C.M.P. GLOSARIO ob cit. pág. 22

(20) C.M.P. GLOSARIO ob cit. pág. 20

(21) SCHURTER VERGARA SANTIAGO, La Ejecución Pública De Música, Memorias del Quinto Congreso Internacional de Derechos Intelectuales, México, 1991, págs. 52

i)RADIODIFUSION:

"Significa la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general. A los efectos de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, significa la transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los rayos gamma) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público".(22)

La radiodifusión; es la comunicación que proporciona la radio y la televisión al público.

j)PUBLICACION:

Es el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

La publicación comprende toda forma de presentación de obras musicales, incluida la interpretación personal o en vivo, la emisión por televisión, la transmisión por cable, la comunicación por mecanismos o procesos cinematográficos o audiovisuales.

k)PRODUCTOR DE FONOGAMAS:

Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Alude generalmente a la persona que organiza o financia las representaciones o ejecuciones, la producción de obras cinematográficas o la producción de fonogramas. Generalmente el

(22)10-P1 GLOSARIO de cit. pág. 23

productor es responsable de que se respeten el derecho de autor y los derechos conexos sobre las obras y otras contribuciones utilizadas en la producción.

El productor de fonogramas es la persona física o la persona moral, la cual es la responsable de la parte creativa, imagina un producto sonoro, apartir de una obra musical o de un intérprete con especiales cualidades artísticas; selecciona un músico profesional que elabore un arreglo musical para intérprete, se escogen determinados músicos que ejecuten el arreglo elaborado, todo esto bajo la dirección del propio productor.

El productor de fonogramas es quien patrocina la obra, quien aporta los elementos de producción para que está sea posible, su participación muchas veces no se limita a los aspectos puramente económicos, sino que en muchas ocasiones es quien organiza y contrata los elementos creativos, artísticos y técnicos.

1)ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE:

Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, intérprete o ejecute cualquier forma una obra literaria o artística.

Se entiende que se trata de un actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística incluidas las obras folkloore. Un número cada vez mayor de legislaciones de derecho de autor protegen a éstos en relación con determinadas formas de utilización de sus representaciones o ejecuciones, en su mayoría de los casos concediéndoles los

llamados derechos conexos dentro del reglamento de derecho de autor o independiente de él.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, son los que se dedican algunas de las bellas artes y que interpretan ya sea una obra musical, teatral o cinematográfica.

m) CONCEPTO DE PIRATERIA:

"Es una expresión que se aplica a la duplicación, copia, reproducción, o fijación no autorizada expresamente por el titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra o producción del intelecto en los dominios literario, artístico o científico cuando el infractor la realiza con miras a su distribución al público".(23)

La reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público y también la reemisión de una radiodifusión de una persona sin la correspondiente autorización.

La piratería; es la actividad de copiar o comunicar al público indebidamente, o sea sin la autorización expresa de los respectivos titulares de obras intelectuales legalmente protegidas. Dentro de la piratería pueden producirse varios delitos, según las características del caso concreto, por ejemplo cuando simultáneamente con la reproducción de la obra se duplican también las marcas y signos registrados por el productor, o se falsifican las envolturas para hacerlos idénticos al del original, con el fin de sorprender al público consumidor.

En este delito de piratería no solo se infringen los derechos de los autores de las obras audiovisuales, si no también los derechos de los intérpretes que actúan en ellas y de los productores de fonogramas.

Por lo tanto la piratería representa un engaño para el público consumidor que piensa que esta adquiriendo o rentando un producto legítimo y de buena calidad para luego descubrir que el producto es pirata y que no existe control de calidad por que es producto de lo ilícito.

n) REPRODUCCION ILICITA:

Es la actividad que con fin de lucro reproduce un fonograma u obras audiovisual sin autorización del productor.

Para los efectos de la responsabilidad civil, son las apropiaciones directas, no autorizadas, de una obra literaria, artística y que no representa el carácter de obra original.

Sera también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

o) VIOLACION DE DERECHOS:

"Se entiende que esta expresión se refiere a cualquier acto trasgresor de las normas de la legislación que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión". (24)

Cuando se da la violación de derechos, estos se traducen en una trasgresión a los derechos de los autores, de los productores de fonogramas, y obras audiovisuales incluyendo a los artistas que intervienen en los mismos.

p)AUTORIZACION:

"Es el permiso que en el caso de la utilización de una obra da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que esta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas".(25)

El derecho de los autores a autorizar la utilización de una obra constituye en la práctica la esencia del derecho de autor y permite al autor la explotación de la obra. La autorización debe de pedirse de antemano, su obtención es objeto de acuerdo. En determinados casos, los convenios y convenciones internacionales permiten sustituir estos acuerdos por licencias obligatorias o por licencias legales. La utilización de representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión está asimismo sujeta a autorización allí donde la legislación contempla la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

La autorización; es como la licencia o el permiso otorgado por el titular del derecho al usuario de la obra para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con condiciones definidas.

La autorización; es el permiso que en el caso de utilización de una obra el titular del derecho concede a otra para que esta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones.

q) EJEMPLAR DE UNA OBRA:

"Se entiende generalmente que significa una reproducción de una obra expresada en forma material".(26)

Es la reproducción de uno o más ejemplares con la previa autorización del titular de los derechos, con fines de lucro

r) EXPLOTACION DE LA OBRA:

"Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su expresión, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público. La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de los autores sobre las mismas".(27)

La explotación de la obra es uno de los derechos que goza el autor de una obra de poder explotarla en la forma que más le parezca y convenga para obtener un beneficio para vivir dignamente de su creación.

s) EXPLOTACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

"Es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte de los derechos de autor sobre una obra mediante la exposición, reproducción, (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas previa remuneración para que utilice la obra por el derecho de autor".(28)

(26) CMPI GLOSARIO, ob cit, pág. 97

(27) CMPI GLOSARIO, ob cit, pág. 106

(28) CMPI GLOSARIO, ob cit, pág. 107

s) REMUNERACION:

En las esferas de derecho de autor y de los derechos conexos, se entiende por remuneración los pagos o abonos que los usuarios de obras de autores de representaciones o ejecuciones de fonogramas y de emisiones de radiodifusión y demás titulares de los derechos de que se trate, en la medida en que gozan de protección en lo que concierne a la correspondiente utilización.

La remuneración puede consistir en un único pago (que recibe el nombre de compensación global o suma total) realizado en concepto de utilidades específicas.

Los derechos de autor se estipulan con frecuencia en forma de regalías, haciéndose, o no, un pago por adelantado a cuenta de ellos. (29)

Con la remuneración no se lesiona, a la obra ni a los intérpretes, ni a los productores en tanto se cubran justamente los beneficios económicos y los créditos artísticos a quienes participa en la producción en relación a su financiamiento invertido.

t) EDICION PIRATA:

Se entiende que esta expresión se refiere al conjunto de los ejemplares de un obra publicados en una sola y misma vez sin autorización. (30)

(29) DNP: GLOSARIO, ob cit. pag. 119.

(30) DNP: GLOSARIO, ob cit. pag. 125.

La edición pirata, es la imitación ya sea con o sin las características externas de un ejemplar legítimo, que tiene incorporado un fonograma u obras audiovisual o parte de ellos sin autorización.

La edición pirata es de muy baja y dudosa calidad, en el pasado y aun en el presente, los videogramas piratas eran y son facil de identificación por su baja calidad.

u) INFRACCION:

"Es toda utilización no autorizada de una obra protegida por el derecho de autor cuando la autorización para tal autorización es necesaria en virtud de una ley. La infracción del dercho de autor consiste caracteristicamente en la propia utilización no autorizada por ejemplo exposición, reproducción, representación".(31)

La infracción es la violación o quebrantamiento de la ley o tambien la contravención a las normas de carácter administrativo.

(31) D'PI: GLOSARIO, ob cit. pág. 131.

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PROTECCION DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y DE LOS FONOGRAMAS.

1. REGIMEN NACIONAL.

a) Constitución de 1824:

Está Constitución adopta el sistema Federal. En su título III sección quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades exclusivas del Congreso en su artículo 50 y son las siguientes:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

La constitución de 1824 y el decreto del General Salas, representan dos etapas fundamentales en el Derecho de Autor Mexicano, que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que busca la protección del autor y su obra, como creador de la cultura, cuando no se había promulgado Código Civil alguno y un dispositivo autoral, que para su tiempo representa un avance esencial.

Aquí no encontramos ningún antecedente de los fonogramas ni tampoco de las obras audiovisuales.

El 3 de diciembre de 1846 se publicó el Decreto acerca de propiedad literaria, cuyo registro había sido hasta entonces competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, se consideraba que era un deber del Gobierno "asegurar la

propiedad intelectual de los trabajos que son obra del talento y la instrucción por su favorable influencia en la literatura y las ciencias"

Este decreto representa una aportación muy importante en la materia. Dotado de 18 artículos en los que se reconocía al autor un derecho vigente durante la vida del autor y muriéndose éste pasaría a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos, en su caso, durante 30 años. Quedaban incluidos en estas legislaciones los pintores, músicos, grabadores, escultores y en general, los autores de obras originales, sin distinción de nacionalidad, bastando el hecho de que la obra o su publicación se realizara en la República Mexicana.

b) Constitución de 1857:

La Constitución Política de la República Mexicana del 2 de febrero de 1857 en su artículo 28 señalaba:

"No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria".

Dentro de las facultades del Congreso (Art. 72) no se previó ninguna relativa a expedir leyes sobre protección de los derechos de autor y entre las facultades del Presidente de la República (Art.85), no se previó nada en esta materia.

De lo anterior podemos afirmar que la Constitución de 1857, no expidió leyes, ni del Presidente para proteger y otorgar privilegios a los autores.

c) Código Civil de 1870:

Es el primer Código para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, es redactado con influencia del Derecho Romano, de los Códigos de Francia de 1804, de Holanda y Portugal (tal como lo reconoce en su exposición de motivos:

En su título octavo, capítulo II al VII, en donde se encuentra regulado lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de falsificación y disposiciones generales, de los artículos 1247 al 1387.

Artículo 1247: Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, en todo o parte de sus obra originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por litografía o por cualquier otro medio semejante.

Tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales.

Los autores de cartas, topográficas, arquitectónicas y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase.

Los arquitectos, los pintores, fotógrafos, y los músicos.

En este código encontramos los primeros antecedentes de la protección de los fonogramas que son los siguientes:

Se consideraba autor de la letra al que lo era de la música. El autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. La propiedad de las composiciones

musicales comprendía el derecho exclusivo del autor, para celebrar arreglos sobre los temas de la obra original.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras

El registro autoral comenzó en 1871; para adquirir el registro de propiedad artística o literaria, el autor o su representante debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para entregar dos ejemplares de su obra, reservando así sus derechos, el primer ejemplar se depositaba en el Archivo General de la Nación, y el segundo, las obras de música se destibaban al conservatorio Nacional.

d) Código Civil de 1884:

Este código de 1884, sigue los lineamientos generales del ordenamiento que la había precedido. De ahí que aún con las mismas fórmulas, en el Libro Segundo, Título Octavo, en materia de propiedad y sus diferentes modificaciones, la propiedad literaria, dramática y artística, consignando a la vez, las reglas para declarar la falsificación y sus penas.

En el capítulo IV, se encuentra la propiedad artística

Aquí también encontramos antecedentes de los fonogramas y un primer antecedente posible de las obras audiovisuales que sería la fotografía por ser una imagen pero esta es fija. en el siguiente artículo 1191:

Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

III. Los fotógrafos.

V. Los músicos.

artículo 1196: Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras.

En su capítulo V de este Código encontramos las sanciones que castigan a los que reproducen ilegítimamente las obras como vemos siempre ha existido gente que se dedicado a la reproducción sin autorización.

Reglas para declarar la falsificación que son las siguientes:

artículo 1201: Fracción IX. Cuando falte el consentimiento para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

artículo 1202: Existe falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones.

artículo 1204: También el comercio de obras falsificadas, ya sea en la República, ya en cualquier otra parte.

En el capítulo VI, podemos observar que marcaron las penas de falsificación que son las siguientes:

artículo 1215: las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos.

artículo 1230. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos y dictar otras providencias urgentes.

Esto es lo que le corresponde a la Procuraduría General de la República, el destruir y decomisar los instrumentos con los que se cometió el delito de reproducción ilícita.

artículo 1223: El propietario, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

En estos artículos encontramos antecedentes de lo que es ahora en nuestro tiempos el llamado fenómeno de la piratería, con la reproducción ilícita y el comercio de estas reproducciones.

e) Constitución de 1917:

La Constitución de 1917, volvió a retomar la intención de la primera Constitución Mexicana de 1824 de proteger al derecho de autor y en su artículo 28 señalando los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para uso exclusivo de sus inventos se otorgue a los inventores.

Y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Por disposición Constitucional se otorga ahora un privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo.

f) Código Civil de 1928:

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su origen reguló la materia, que ya no sería

propiedad, sino se denominó derecho de autor, regulándolo en su título octavo, considerándolo un privilegio.

Reguló la ejecución de obras, limitando su duración de 50 años, independientemente de la vida del autor y ya no pasaría a los herederos. Por se creyó que el autor goce de los productos que resulten de su obra, pero que no transmitan esos derechos a sus más remotos herederos, porque la sociedad ésta interesada en que las obras de utilidad entren en el dominio público.

Para obras literarias y artísticas únicamente por 30 años, aquí también podemos encontrar un posible antecedente de las obras audiovisuales en lo que se refiere a que se encuentra protegida la fotografía que es una imagen fija.

Y para las obras dramáticas destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían por 20 años, se establece la necesidad de registro de las obras para constituir el derecho de autor y sino se registraba la obra podría caer al dominio público.

g) Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1946.

La ley federal de derecho de autor, derogó la parte relativa del Código Civil de 1928, pues se pretendió que esta ley se adecuara a la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en las Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada por México en ese mismo año. Con este acuerdo cambio notoriamente la estructura de la legislación autoral que había estado vigente en

el país, de ahí que fue indispensable proyectar un nuevo marco que normara el privilegio autoral.

En esta Ley no encontramos ningún antecedente o avance en lo referente a los fonogramas y obras audiovisuales.

h) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956:

Esta nueva ley de Derechos de Autor, abrogó a la de 1946 y le dio mucha importancia al Derecho Moral, combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas, se estableció un capítulo relativo al derecho y licencia de traducción, y se elevó la duración de la protección a treinta años después de la muerte del autor, estableció un sistema más adecuado de sanciones.

Presenta un avance para la utilización y aprovechamiento de las obras, no solo en el terreno nacional sino también en el internacional, se consideraron nuevos proyectos en la materia, en donde destacaba la responsabilidad a cargo del Estado para salvaguardar los derechos de quienes tienen facultades creativas, así como para la protección de una obra en razón de su importancia social.

Esta ley esta concebida con una variedad de capítulos y entre sus variadas disposiciones se otorga la preferencia de los derechos de autor, a los de los intérpretes y ejecutantes.

En esta ley podemos encontrar antecedentes en lo referente a la protección de la cinematografía, radio y televisión.

Los productores de películas, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características graficas originales.

También encontramos que se reglamento los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública: la autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante.

i) Reformas de 1963:

En esta ley se publicó con reformas y adiciones a la anterior, pero en realidad se estimo que era una nueva ley.

La evolución del derecho de autor en México, es para un mejoramiento, y constituyo un segmento importante, en el cual se basó la protección no solo los intereses particulares del autor, si no más trascendente de interés y orden público en la protección de valores culturales como es la identidad nacional la cultura, a través de las obras que los mexicanos han creado y que formo parte de la cultura nacional y también se consideró que el derecho moral se encuentra unido a la persona y que son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e inrenunciables. Por otra parte lo relativo a la explotación económica de la obra y la protección que surgio con el desarrollo de la tecnología, en donde podemos encontrar antecedentes más precisos y reglamentados en lo que se refiere a la difusión de sonidos e imágenes y que fueron objeto de regulación tanto a nivel nacional como internacional.

Como podemos ver como se encontraba ya reglamentado en su artículo 7 inciso i) La protección a la fotografía, cinematografía, radio y televisión.

j) Ley vigente de 1991:

Con el avance de la tecnología, ha evolucionado la legislación de Derechos de Autor y ha incorporado dentro de su articulado lo referente a fonogramas con aparatos más revolucionados y en lo que se refiere a las obras audiovisuales, como podemos observar enseguida, algunos artículos, que se han integrado dentro de las reformas de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 7:

La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- i) de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.

Artículo 8:

Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan de conocimiento público.

Artículo 77:

La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

Artículo 80:

Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causaran derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

Artículo 87 bis:

Los productores de fonogramas gozaran del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación. La protección a la que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

2. Primera Legislación Especifica de las Obras Audiovisuales o Videogramas:

En la actualidad, las películas entretienen a una cantidad mucho mayor de la que nunca antes se hubiera creído posible. Con la llegada del video y otros soportes materiales, la audiencia puede continuar disfrutando de sus películas a través de estos nuevos medios. Por lo tanto se tuvo que regular esta nueva tecnología.

Los Estados Unidos Americanos, fue el primer país en donde podemos encontrar legislación, de las obras audiovisuales (imágenes en movimiento), en el año de 1978.

Reguló lo referente a las caricaturas y posteriormente a las obras audiovisuales, también dando la definición de obras audiovisuales, incluyendola en su Ley de Derechos de Autor (Copyright Law the United States), así como también su explotación de las mismas como veremos en seguida:

En el título 17 de la Ley de Derechos de Autor, dice que está proporciona protección a la literatura y obras de artistas como: caricaturas y tiras cómicas (imágenes fijas).

Para que tengan protección dichas obras, deben de registrarse, en la oficina de los Derechos de Autor que se encuentra encargada del registro la Biblioteca del Congreso , con sede en Washington D.C., y está protección dura 28 años.

Las obras que no fueron registradas antes de 1978, generalmente no se les protege porque la primera obra es inédita, o a estas fueron protegidas con certificados.

También para que se de el registro esta debe de ir acompañada de un depósito y depende de la naturaleza de la obra se deja el depósito, porque las caricaturas son una obra de arte visual.

Desde 1912, con la aparición de las películas en la ley de derechos de autor , reguló estas y posteriormente los fonogramas cuando ya contaban con sonidos.

Apartir de 1976 , empieza a perfilarse un nuevo paisaje audiovisual, una profunda remodelación de las diversas estructuras de producción y distribución y exhibición. Gracias al desarrollo de las nuevas tecnologías, el video, la televisión por cable de alta definición, el espectador tiene ahora a su alcance una oferta cinematográfica , impensable hace algunos años. Ahora se puede ver más cine que nunca, pero en unas condiciones distintas a las que imperaban anteriormente.

La ley de Copyright, define la Obra Audiovisual: como una serie consistente de imágenes sucesivas, proyectada en una pantalla u otro aparato eléctrico, y que esta puede ir acompañada o no de sonidos.

Esta Ley también extiende su protección a los autores de obras originales, incluyendo dentro de está sección las obras

audiovisuales, como son la televisión, videos, documentales, películas cinematográficas, y las películas para las videocaseteras. También regula la explotación de la obra en sus diferentes modalidades, como son: la venta, renta e intercambio.

Se puede hablar como sinónimo de película, la obra audiovisual porque estas se encuentran reguladas en sus estatutos.

Pero aunque se encuentren reguladas, la industria videográfica ha tenido dificultades para conseguir la unificación de los distintos formatos y sistemas hechos, que caracterizan el desarrollo tecnológico del video. No obstante, se han producido cambios suficientes para remover los parámetros de calidad de imagen y del sonido videográfico, tanto en los equipos profesionales como en los dirigidos al público. Los obstáculos que impiden la unificación de las diversas normas técnicas no surge únicamente de la competencia comercial, sino también de las dudas de los fabricantes sobre la evolución del video del sector audiovisual y las eventuales repercusiones que los futuros cambios puedan ejercer sobre los equipos que se diseñan actualmente.

3. Evolución de la Reglamentación Legal de la Radiodifusión:

Voy a transcribir algunos artículos de esta Ley, los considero necesario, porque la vida de los fonogramas y de las obras audiovisuales va unido a la radiodifusión pues esta se encarga de dar a conocer mediante el radio todos los temas musicales, incorporados en soportes materiales como el disco, cassette y ahora actualmente el disco compacto. también la televisión porque

mediante esta vemos las obras audiovisuales incorporadas en videocassetes o en películas e inclusive en disco laser.

a) Ley Federal de Radio y Televisión de 1960:

En esta ley se encuentra reqlamentado lo relativo a las imágenes en movimiento y de los fonogramas en los siguientes artículos que en seguida citaremos.

Artículo 1 corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y en cosencuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

Artículo 2 el uso del espacio al que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, solo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los terminos de la presente ley.

Artículo 3 la industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsimile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

Artículo 7 El Estado otorgara facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turistica y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Artículo 8 Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y a la televisión.

Artículo 9 A la secretaria de comunicaciones y transportes:

I.-Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II.-Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta ley;

III.-Autorizar y vigilar desde el punto de vista técnico el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios.

Artículo 11 La secretaria de educación pública:

Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor e informar a la Secretaria de Gobernación los casos de infracción.

Artículo 58 El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercera en los términos de la constitución y de las leyes.

Artículo 65 la retransmisión de programas desarrollados en el extranjeros y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras o la transmisión que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, unicamente podran hacerse con la previa autorización de la Secretaria de Gobernación.

b) Decreto que reforma los articulos 17 y 19 de la ley de radio y televisión.

Artículo 17: Solo se admitirán solicitudes para otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el ejecutivo federal por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hara del conocimiento general por medio de una publicación en el diario oficial.

El artículo 19 este habla de que se debe dejar un depósito para la concesión pero si esta no es otorgada se le devolvera el depósito que hubiere otorgado para garantizar el tramite de su solicitud.

c) Reglamento de la ley Federal de Radio y Televisión y de la industria cinematografica, relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión.

I.-La ley federal de radio y televisión y la ley de la industria cinematografica establecen un amplio marco normativo para el desenvolvimiento de estas actividades de interés público y para ello es necesario expedir las disposiciones reglamentarias que precisen las relaciones entre el poder público y los particulares en ambas materias

II.-Que la transmisión directa de programas del extranjero, contemplada por la Ley Federal de Radio y Televisión demanda también de un tratamiento reglamentario que fije los procedimientos para recabar autorizaciones, plazos, documentación y derechos de exclusividad, a fin de dotar a estos eventos de seguridad jurídica y practicabilidad en interés de patrocinadores, estaciones y público en general. Al mismo tiempo se

desarrollan los requisitos necesarios para la autorización de transmisiones de lenguas distintas a la nacional.

En la televisión, se restringen particularmente los cortes de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática.

Artículo 10: A la Dirección General de Cinematografía compete:

I.-Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas y teatros grabados, producidos en el país o en el extranjero y autorizadas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento.

II.-Autorizar la importación de películas cinematográficas, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores.

III.-Autorizar la exportación de películas cinematográficas y series filmadas.

IV.- Retirar transitoriamente las películas, que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los responsables.

V.-Suspender o cancelar las autorizaciones cuando se infrinja la ley.

A la Secretaría de Gobernación le corresponde atribuir las clasificaciones de las películas cinematográficas como son las siguientes..

1.- Los aptos para niños, adolesecentes y adultos en cualquier horario.

2.- Los aptos para adolescentes y adultos después de las veintiuna horas y.

3.- Los aptos únicamente para adultos apartir de las veintidos horas.

4. Evolución legislativa de las obras audiovisuales (Cinematografía)

El cine es un fenómeno de nuestro siglo XX que ha revolucionado el arte en todas sus facetas , la fotografía. la estética, la literatura, la música, el color, etc.

a) Ley de la Industria Cinematográfica de 1949:

En esta ley encontramos por primera vez regulado ya en forma específica a las películas cinematográficas en donde podemos encontrar , un antecedente directo de lo que ahora conocemos como obras audiovisuales, en esos años México tuvo un gran auge con las producciones de películas y ya en aquellos años se exportaban éstas y hubo la necesidad de crear un Registro Público Cinematográfico Internacional, el cual tenía por objeto procurar las facilidades y la seguridad en los intercambios internacionales cinematográficos.

Artículo 1: La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se

considerarán de orden público para todos los efectos legales, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje.

Artículo 2: Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

1.-Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

2.-Coopera con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar;

3.-Conceder las autorizaciones tanto de las importaciones como de las exportaciones de las películas ;

4.-Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización correspondiente;

5.-Para los efectos de esta ley se considerará película nacional toda producción cinematográfica de largo o corto metraje, realizada en el territorio nacional, en idioma español, por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

6.- Y sancionar a los infractores de esta ley y de su reglamento.

b) Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica:

En este reglamento encontramos que el lo que se debe de inscribir en el registro así como sus efectos , lo que debe de contener la inscripción , los efectos de las inscripciones, así como también la selección de películas.

Artículo 27: Documentos sujetos a inscripción.- En el Registro Público Cinematográfico se inscribirán, los títulos, contratos o documentos; como son, la propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas, los contratos de distribución y exhibición, los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas, y además otros contratos no especificados, siempre que se relacionan con la industria cinematográfica y las partes interesadas así lo pidan. Será, susceptibles de Registro toda clase de documetos, ya sean públicos o privados, siempre que en el primer caso las pólizas o testimonios sean expedidos con arreglo a Derecho, y en el segundo, cuando estén debidamente firmados por las partes.

Artículo 29: Contenido de las inscripciones.- Toda inscripción que se haga en el Registro Público Cinematográfico deberá contener:

I.- Los nombres de los interesados, y en su caso, los de sus representantes. Las personas morales se designarán con el nombre oficial y las sociedades por su razón o denominación.

II.- La naturaleza del acto, documento o contrato que se inscriba.

III.- La fecha y lugar de celebración del acto, documento o contrato que se registre,

IV.- El día y hora de su presentación en el Registro y la fecha de inscripción.

Artículo 35: Efectos de las inscripciones.- El registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en la Oficina.

Artículo 42; Selección de las Películas.- Para seleccionar las películas la ley procederá en la forma siguiente.

I.- La dirección llevará a cabo los estudios de argumentos, adaptaciones o guiones cinematográficos, o proyectos o programas de producción para determinar si se trata de películas de alta calidad e interés nacional;

II.- Una vez aprobada, la Dirección formulará un programa de ayuda para fomentar la producción;

Durante los últimos años, se empezó a perfilarse un nuevo paisaje audiovisual, que no implica la muerte de la ficción visual, sino una profunda remodelación de las diversas estructuras de producción, distribución y exhibición.

Desde el punto de vista de la producción, los filmes destinados a ser exhibidos en pantallas cinematográficas deben tener en cuenta, por lo tanto una capacidad de reclamo suficiente como para movilizar al espectador desde la comodidad de su domicilio

Desde el año de 1949 que se decretó la Ley de la Industria cinematográfica, hasta nuestros días no tuvo ninguna reforma, hasta

que se decreto el 29 de Diciembre de 1992 la nueva Ley Federal de Cinematografía, derogando la de 1949 como veremos en seguida:

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

En el artículo que citaremos , ya podemos encontrar que se encuentra reglamentado, el videograma que podemos utilizarlo como sinonimo de obra audiovisual.

Artículo 3: Para los efectos de esta ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo y corto metraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocerse, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y sus audi. producidos por la industria cinematográfica.

Artículo 5: La Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta.

Artículo 12: en este podemos observar las infracciones que pueden hacerse a esta ley y los infractores tendrán las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Clausura temporal o definitiva de los locales;

II.- Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción;

IV.- Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta ley.

Con esta ley es lo último que se ha reglamentado sobre las obras audiovisuales.

CAPITULO III

EL SISTEMA MEXICANO

La legislación mexicana es de orden público e interés social. Su objeto es la protección de los derechos de los autores de toda obra intelectual, artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. Sus disposiciones amparan también a los artistas intérpretes o ejecutantes tutelando sus derechos bajo ese espíritu de orden público e interés social.

1. BASE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

Privilegios para los derechos de autor, Artículo 28; Párrafo séptimo:

Establece la posibilidad de que se conceden a los autores y a los artistas diversos privilegios de explotación y uso por tiempo determinado de las obras que su oportunidad generan.

a) Facultad del congreso de la unión para legislar en materia de derecho de autor, Artículo 73:

Establece la facultad del congreso de la Unión "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacerse efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

El poder legislativo Federal ha expedido normas vinculadas con la protección y la regulación de los derechos de autor.

2.LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR DE 1956.

a)Del derecho de autor, Artículo 1:

El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y autorizar el uso o explotación de ella en todo o en partes; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por lo sucesivo se conozca:

- Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello
- Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.
- Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Protección de la ley para obras fotográficas y cinematográfica

b) Artículo 2:

Protección de la ley para obras fotográficas y cinematográficas para ser apta , para ser publicada y reproducida.

c) Artículo 4: Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, comprendios, dramatizaciones, las reproducciones

fonéticas de ejecutantes cantantes y declamadores; las reproducciones fotograficas; las producciones cinematográficas y cualesquiera otras versiones, que contengan por sí misma alguna originalidad, seán protegidos en los que tengan de originales.

d) Artículo 19 Concepto: Se entendera por publicación, para los efectos de esta ley, el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo a la naturaleza de la obra.

e) Artículo 66 Limitaciones: La autorización para grabar discos no incluyó la facultad de emplearlos o explotarlos publicamente. Las empresas grabadoras de discos deberan mencionarlo así en las etiquetas adheribles a ellas.

f) Artículo 68 Remuneración: Los ejecutantes, cantantes, declamadores, y, en general, todos los interpretes de obras difundidas mediante el radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendran derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones.

3. REFORMAS DE LA L.F.D.A. DE 1963

a) Obras audiovisuales, Artículo 7:

La protección a los derechos de autor se contiene con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

inciso i) De fotografía cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.

Este artículo señala los más diversos ámbitos de creación artística e intelectual.

No obstante el carácter amplio y abierto de esta disposición, se incluye y tres tipos de ramas de creación intelectual, como son los fonogramas, los videogramas y los programas de computación.

b) Vigencia del derecho de uso de explotación temporal de una obra, Artículo 23 fracciones VI y VII:

En esta disposición se establecen las normas relativas a la vigencia del derecho de uso y explotación temporal de la obra, que pueden hacer por sí mismos sus autores o terceros a quienes se les haya transmitido ese derecho cualquier otro medio legal.

Propongo la posibilidad de establecer dos reglas particulares de vigencia agregando dos incisos, para los derechos de uso y explotación con propósitos de lucro para los fonogramas, videogramas, y que tengan una vigencia de 50 años el derecho de sus autores de usarlos o explotarlos con propósitos de lucro, ya sea por sí mismos o por terceros.

c) El artículo 83 se debería adicionar las definiciones de concepto de interpretación para los efectos legales conducentes con las definiciones legales de fonogramas, videogramas y productor de fonogramas y productor de videogramas.

d) Derecho de los productores de fonograma, Artículo 87 Bis:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse de autorizar a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se le hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta no autorizada de sus fonogramas. La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

El arrendamiento de fonogramas como una de las atribuciones dentro de los derechos que corresponden a los productores de fonogramas, pero al mismo tiempo se establece con claridad la preminencia de los derechos autorales.

La vigencia de los derechos de los productores de fonogramas. Al tener en cuenta la existencia de un vastísimo catálogo de fonogramas de música y que su explotación se traduce en beneficios para los autores de las obras que en ellos se incorporan, así como sus intérpretes o ejecutantes.

e) Facultad para ejercer por vía judicial los derechos de productores de fonogramas, Artículo 88:

El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

Fracción III: Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 Bis.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

f) Artículo 89:

Los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta ley.

En las disposiciones de los artículos 88 y 89 se contienen elementos para que los intérpretes y ejecutantes ejerciten por la vía judicial sus derechos a oponerse a la fijación en soportes materiales o la reproducción de sus actuaciones.

g) Duración de la protección, Artículo 90:

La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contados apartir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión

También sería necesario modificar el texto para otorgar a los intérpretes y ejecutantes un plazo igual en la protección de sus derechos. Esta modificación evitaría una disparidad en la protección concedida a titulares de derechos vecinos a los derechos autorales y, en particular, sobre los derechos que deber corresponder a quienes con sus interpretaciones o ejecuciones permiten la producción del fonograma.

4. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES EN MEXICO

La protección del derecho de autor a nivel internacional empezó a manifestarse a mediados del siglo XIX, en forma de convenios bilaterales. Estos acuerdos o arreglos bilaterales entre países, especialmente en Europa, estipulaban el reconocimiento mutuo de los derechos, pero no eran suficientemente amplios ni obedecían a normas uniformes.

a) Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Obligación del Estado contratante. Artículo I:

Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Facultad exclusiva del autor Artículo II:

El derecho de autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozca:

c) Reproducirla, adaptarla, o representarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

Párrafo primero géneros de protección Artículo III:

Las obras literaria, científicas y artísticas, protegidas por la presente convención comprenden libros, folletos de todas

clases, las composiciones musicales con o sin palabras, las obras fotográficas y cinematográficas, y en fin toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida

Protección de las obras Artículo V:

1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, dramatizaciones u otras versiones, inclusive las adptaciones fotograficas y cinematográficas.

Concepto de autor Artículo VII:

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba al contrario, a aquél cuyo nombre o seudonimo conocido, este indicado en ella.

Protección a los nacionales Artículo IX:

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, alla obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás estados contratantes le otorgaran protección sin necesidad de registro o depósito u otra formalidad.

Obligación del Estado

A fin de facilitar el uso de las obras, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombré y titular del derecho, lugar de origen de la obra.

Derechos de autor Artículo XI:

El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación.

Protección para los productores Artículo XII:

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

b) Convención Universal sobre Derecho de Autor

Obligación del Estado. Artículo I:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualquier otros titulares de sus derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Duración de la protección. IV:

1. La duración de la protección de la obra se regira por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección

Derecho de Autor. Artículo V:

El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención.

Obligación. X:.

1. Todo estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente convenio.

2. se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente convención

c) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Artículo 10. La protección prevista en la presente convención deja intacta y no afecta en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Protección a los nacionales. Artículo 2:

A los efectos de la presente convención se entenderá por mismo trato a los nacionales, el que conceda el Estado contratante en que se pida la protección en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio.

Conceptos. Artículo 3:

A los efectos de la presente convención se entenderá por :

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonograma", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Artículo 7:

1. La protección prevista por la presente convención comprende la facultad de impedir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento;

b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento de su ejecución no fijada;

c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.

Facultad de los productores de fonogramas. Artículo 10:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas

Obligación del Estado. Artículo 11:

Es una condición de un Estado contratante para proteger los derechos de los productores de fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades; una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocadas de manera y en sitios tales que muestren claramente el derecho de reclamar la protección.

Remuneración. Artículo 12:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas, o a unos y a otros. La legislación nacional podrá a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectúa la distribución de esa remuneración

Derecho de los organismos de radiodifusión Artículo 13:

Los organismos de radiodifusión gozaran del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) La reproducción:

De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento,;

d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.

Duración de la protección Artículo 14:

En virtud de la presente convención, no podrá ser inferior a veinte años contados a partir:

a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Obligación de Estado. Artículo 16:

1. Una vez que un Estado llegue a ser parte de la presente convención, aceptara todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma.

Fijaciones audiovisuales. Artículo 19:

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore una actuación en una fijación visual o audiovisual, dejara de ser aplicable el artículo 7.

Obligación del Estado. Artículo 26:

Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente convención.

La necesidad de un régimen uniforme conllevó a la formulación y adopción, el 9 de septiembre de 1886, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas por un número de Estados que establece acuerdos con el objeto de asegurar la protección de los derechos de los creadores de dichas obras en los países que conformaban tal unión.

El Convenio de Berna que se desarrolló inicialmente de acuerdo con las normas y necesidades de los países industrializados, ha sido revisada varias veces con el propósito de mejorar el sistema internacional de protección estipulado en el.

Se han efectuado cambios a fin de hacer frente a los desafíos del acelerado desarrollo de tecnología en el campo de la utilización de obras de los autores, a fin de reconocer nuevos derechos, así como permitir las revisiones correspondientes de los derechos y establecidos en su texto.

d) Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 1. Los países a los cuales se aplica la presente convención, constituye una unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Terminología. Artículo 2:

Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: obras dramáticas o dramático musicales, composiciones musicales, con o sin palabras, obras cinematográficas y las producciones por medio de un proceso análogo a la cinematografía, obras fotográficas y las producciones por medio de un proceso análogo a la fotografía.

Duración de la protección. Artículo 6 Bis:

1. El autor conservará durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, en detrimento de su honor o reputación;

2. En virtud de lo anterior deberán mantenerse después de su muerte, al menos hasta la expiración de los derechos de autor, y ejercerse por las personas o instituciones autorizadas por dicha legislación.

Duración de la protección de las obras cinematográficas.

Artículo 7:

1. La duración de la protección concedida por la presente convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte;

2. Tratándose de las obras cinematográficas, las obras fotográficas, así como las obtenidas por medio de un procedimiento análogo o la cinematografía o a la fotografía, la duración de la protección esta reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero dicha duración no deberá exceder la fijación por el país de origen de la obra.

Facultad de los Estados. Artículo 10 Bis:

Quedara reservado a la legislación de los países de la unión el determinar las condiciones en las cuales se pueda proceder al registro, reproducción, y comunicación pública, de extractos cortos de obras literarias y artísticas, con el objeto de dar cuenta de acontecimientos de actualidad por medio de la cinematografía o por la radiodifusión.

Derechos de los Autores. Artículo 11 Bis:

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1. La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes;

2. Correspondera a la legislación de los países de la unión en determinar las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer los derechos de que habla el párrafo anterior.

Autorización. Artículo 13:

1) Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo:

1. El registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente;

2. La ejecución pública por medio de dichos instrumentos de las obras así registradas.

2) Las reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos de la que habla el párrafo anterior, podrán determinarse por la legislación de cada país.

Facultad de las autoridades de confiscar. Artículo 16:

1) Toda obra que viole los derechos de autor podrá ser confiscada por las autoridades competentes de cualquier país en el que la obra original goce de protección legal.

2) La confiscación tendrá lugar de acuerdo con la legislación de cada país.

e) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

Conceptos. Artículo 1:

a) "Fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma.

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Obligación del Estado. Artículo 2:

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación que se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Duración de la protección. Artículo 4:

Sera determinada por la legislación nacional. No obstante, Si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

f) Decreto por el que se promulga la Convención Universal sobre Derecho de Autor, Revisada en París el 24 de Julio de 1971.

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuiría a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes.

Obligaciones. Artículo 1:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas.

Obligación del Estado. Artículo 10:

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente convención.

2. Queda entendido que la fecha de entrada en vigor para un Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente convención.

g) Acuerdo relativo a la Creación de una sección en el Registro Público Cinematográfico encargada del Registro de las obras contenidas en Videogramas, o cualquier otro objeto de contenido de utilización similar.

La cinematografía y sus modalidades tienen variadas facetas, entre las que resaltan la artística, la comercial, la técnica, la didáctica, además de ser un medio masivo de comunicación.

Dentro de los modernos medios de comunicación encontramos a los videogramas en sus diversas denominaciones, que vienen cobrando mayor importancia por su difusión y comercialización con el consiguiente incremento de la oferta y la demanda.

Primero. Intégrese al Registro Público Cinematográfico, una sección en la cual, se inscribirán:

1. Todo tipo de obras audiovisuales contenidas en videogramas, videocintas, videojuegos u otros medios tecnológicos similares que existan o existieren y que requieran de difusión o reproducción para fines comerciales.

2. Las personas físicas o morales que se dediquen a la explotación comercial, de obras audiovisuales registradas, mediante su venta, alquiler, intercambio, o cualquier otro acto de comercio lícito, relacionado con dichas obras.

SEGUNDO. Para la expedición de constancias y número de registro, deberán cumplirse los requisitos que dará a conocer la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

TERCERO Efectos de la inscripción:

I. Asegurar los derechos de los titulares de la inscripción frente a terceros.

II. Asegurar los derechos de los usuarios.

III. Vigilar que se cumpla con la legislación aplicable, y evitar la reproducción indebida de las obras que se contengan en este sistema.

IV. Garantizar al usuario y autores que la obra reproducida contenga las normas de calidad debidas.

n) Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales:

Obra Audiovisual. Artículo 2:

A los fines del presente Tratado, se entenderá por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes

firmadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

El Registro Internacional. Artículo 3:

Se crea un Registro Internacional de obras audiovisuales, para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

Efecto Jurídico del Registro. Artículo 4:

Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario.

Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o trato para el Estado en cuestión.

Procedimiento para ser parte en el Tratado. Artículo 11:

1) (Adhesión) Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

La firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

El depósito de un instrumento de adhesión.

2)(Depósito) Los instrumentos mencionados en el párrafo 1) se depositarán en poder del Director General.

i) Acuerdo de Coproducción cinematográfica y audiovisual entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Es aconsejable establecer un marco para las relaciones audiovisuales y particularmente, para las coproducciones cinematográficas, televisivas y de video:

Conscientes de que la calidad de las coproducciones puede contribuir una mayor expansión de las industrias de producción y distribución de ambos países, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económico.s.

Concepto.Artículo I:

1. Para propósitos de este acuerdo, coproducción se define como un proyecto, sin considerar su longitud, que incluye trabajos de animación y documentales, producido, bien sea en forma de película, cinta de video o en cualquier otro formato hasta ahora desconocido, para su explotación en teatros televisión, videocassette, videodisco o cualquier otra forma de distribución, bien sean conocidos o por conocerse.

Requisitos.Artículo IV:

1.Los productores, guionistas y directores de coproducciones, así como los técnicos, artistas y otro personal de producción de producción que participa en dichas coproducciones deben ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes en Canada, o

ciudadanos mexicanos o extranjeros con permiso de residencia en México.

Derechos de los productores. Artículo VII:

1. La banda sonora original podra nacerse en Ingles, Frances o Español. Se permite la filmación en dos o en todos esos idiomas como lo exiga el guión.

2. El doblage o subtitulación de cada coproduccion en sus diferentes idiomas se realizara respectivamente en Canada o en México.

Artículo IX

Sujeto a su legislación y reglamentación en vigor, las partes:

a) Facilitaran la entrada y residencia temporal en sus respectivos territorios a personal creativo y técnico y a los actores contratados por el coproductor de el otro pais para propositos de la coproducción y,

b) similarmente, permitiran la entrada temporal y de reexportación del equipo necesario para el proposito de la coproducción.

Remuneración. Artículo X:

El reparto de los ingresos por los coproductores debera ser proporcional a sus respectivas contribuciones en el financiamiento de la produccion.

Esta distribución puede consistir en una participación proporcional de los ingresos, mercados o medios o una combinación de todas.

Obligaciones. Artículo XII:

1. Al proyectarse la coproducción será identificada como "coproducción Canadá-México" o "Coproducción México-Canadá", de acuerdo con el origen del coproductor mayoritario o del acuerdo de los coproductores.

2. Tal identificación aparecera en los créditos de toda publicidad comercial, material de promoción y en cualquier momento en que se exhiba.

5. COMPROMISOS COMO SIGNATARIO:

1. Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y ha proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas de conformidad con las estipulaciones en la presente convención.

2. Con el fin de facilitar el uso de obras literarias y artísticas los Estados contratantes promoveran el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.": seguidos del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular de derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si es una obra escrita, o en algún lugar adecuado según la naturaleza de la obra (margen reverso, pedestal o en el material que se vaya a montar).

3. Cada uno de los Estados contratantes se compromete ha tomar las disposiciones necesarias a fin de brindar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares estos derechos, tales como los escritos, las obras musicales, dramaticas y cinematograficas.

4. Todo estado contratante se compromete a tomar de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente convención.

5. Es una condición de un Estado contratante para proteger los derechos de los productores de fonogramas de los artistas, intérpretes, o ejecutantes, o de unos y otros en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, una indicación consistente (P) acompañado del año de la primera publicación colocadas de manera y sitios que muestren claramente la protección.

6. El Estado una vez que llega ser parte de la convención, aceptara todas las obligaciones y disfrutara de todas las ventajas previstas en la misma-

7. Todo Estado contratante se compromete tomar de conformidad con sus disposiciones, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la convención

8. Contribuir a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y ha favorecer el desarrollo de las letras las ciencias y las artes

9.- Cada Estado contratante se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, y artísticas tales como los escritos, las obras musicales y las cinematográficas.

10.- En el momento de la entrada en vigor de un Tratado, el Estado signatario deberá encontrarse, con arreglo a su legislación

nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de las convenciones.

11.- Cada uno de los gobiernos de los países signatarios, conservara la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se preseten o expongan. obras o reproducciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho de autoridad competente.

12.- Con el registro de videogramas y sus modalidades, se garantiza al publico usuario su origen, calidad, adquisición y es factible salvaguardar la situación e interés juridico que corresponda a terceros, así como a los diversos elementos que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

13.- Compromiso de incrementar la seguridad de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de las obras.

14.- Compromiso de establecer un marco para las relaciones audiovisuales y particularmente para las coproducciones cinematográficas, televisivas, y de video.

Y para la calidad de las coproducciones puede contribuir a una mayor expansión de las industrias de producción y distribución de los países, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos.

6. REQUISITOS DE PROTECCION:

1.- Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de ciertas formalidades tales como: el depósito, el registro, mención, certificados notariales, manufactura o publicación en el territorio nacional.

2.- La firma del Estado signatario, según el convenio de que se trate y serán redactados en los idiomas, inglés, francés, portugués y en español.

3.- La ratificación por los Estados contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4.-La entrada en vigor con respecto a cada uno de los Estados signatarios se da en la fecha ya sea del depósito, del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión y ulteriormente se da la entrada en vigor.

7.DURACION DE LA PROTECCION:

La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección.

El plazo de protección para las obras protegidas, no será inferior a la vida del autor y vinticinco años después de su muerte.Sin embargo cada uno de los Estados contratantes podrá mediante su legislación extender la protección.

Por lo que respecta a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabados en ellos, la duración de la protección no podrá ser inferior a veinte años apartir del año, ya sea en el cual se fijara por primera vez los sonidos o en el que se público el fonograma.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL COMBATE CONTRA LA PIRATERIA
AUDIOVISUAL Y FONOGRAFICA.

1. VENEZUELA:

Se conocen como derechos intelectuales los diferentes tipos de derechos subjetivos que las distintas legislaciones en las sociedades contemporáneas reconocen a los autores de creaciones espirituales, entendiend como tales a las obras de arte, literatura, musicales, fotográficas y cinematográficas.

a) Legislación en Materia de Propiedad Intelectual.

-Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

-Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la Protección de obras literarias y Artísticas.

-Ley sobre el Derecho de Autor.

b) Contenido de la protección:

"Se protege esencialmente al autor a través de la protección de sus intereses espirituales y patrimoniales, derivados de la creación misma y es así como se le permite la utilización

exclusiva de esa idea o creación y el impedir a terceros, sin su autorización la reproducción de la obra objeto del derecho.

Está protección no es general a cualquier tipo de ideas o creaciones, las que se protegen son aquellas concepciones ideales de realidades sensibles cuya perceptibilidad al objetivarse, contiene en si misma elementos artísticos, técnicos, industriales o comerciales, que pueden ser usados por todo el mundo, y que a su vez pueden ser reproducidas de manera constante"(32).

Anteriormente la difusión de las obras artísticas y de las creaciones eran fuentes de conocimientos y está es sustituida por la difusión masiva y su penetración es a través de la comunicación generalizada de ideas, por medios impresos o audiovisuales, la música, la pintura, la decoración son determinantes en los cambios de patrones sociales y educativos.

La cinematografía, la radio, la televisión, los video reproductores, la técnica fonográfica y magnetofónica se extienden por todo el mundo. Cabe destacar que es importante los derechos de autor como elementos que modifican el acontecer social , es un hecho mundial que traspasa las fronteras locales y adquieren una dimensión universal

Casi todas las legislaciones a nivel mundial protegen los siguientes tipos de obras; obras literarias, obras dramáticas y otros escritos independientemente de su contenido, finalidad, forma:

(32) Ley Venezolana Sobre el Derecho de Autor, artículos 1, 2 y 5.

"Obras musicales , serias, ligeras, canciones, obras instrumentales.

Películas (obras cinematográficas) mudas o sonoras independientemente de su finalidad, su género, longitud, método empleado o el procedimiento técnico utilizado".(33)

c) Protección de los derechos adquiridos:

"La protección del derecho de autor señala que determinadas utilizaciones de la obra sólo son legales en la medida en que se realicen con permiso del titular del derecho de autor entre ellos el más conocido es el derecho a copias o a reproducir; el derecho a la interpretación o ejecución en público; el derecho a hacer grabaciones sonoras de las interpretaciones o ejecuciones de obras literarias o de incluir en películas cinematográficas otra clase de obras; el derecho a transmitir por radio, televisión o por otros medios cualquier clase de obras".(34)

d) La Situación Nacional Venezolana:

"El sistema acogido por la legislación , se puede comprobar que siempre han mantenido como derechos constitucionales enunciados en su Carta Magna, pero cuyo desarrollo posterior se ha hecho en textos legales, independientes como la Ley de Derecho de Autor.

Los avances tecnológicos y los progresos de nuestros tiempos, que han traído como consecuencia un aumento de la piratería o

(33) Ley Sobre el Derecho de Autor, Artículo 2.

(34) Incidencartículos 39 y 40.

falsificaciones de todo orden, que abarcan tanto las creaciones espirituales, reproducciones falsas de obras sonoras". (35)

e) La Piratería en Venezuela:

La piratería es la reproducción ilícita de obras publicadas o de fonogramas, sin la correspondiente autorización.

La piratería de obras sonoras se realiza, en la mayoría de los casos por medio de la reproducción no autorizada de un fonograma, por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público de las copias ilícitamente reproducidas:

1. La duplicación, a partir de una matriz o de una copia del fonograma, en serie pero rudimentaria, de las obras contenidas en el soporte sonoro.

2. La regrabación, a partir de una o varias copias del fonograma individual y a pedido del consumidor.

3. La duplicación de un fonograma, mediante la multiplicación de copias con una presentación impresa y bien elaborada, que semeja una producción legítima, pero un diseño litográfico diferente al de las copias legítimas.

4. La reproducción de un fonograma, o de una copia del fonograma, mediante la realización de ejemplares cuya presentación o apariencia exterior es copiada fielmente respecto de la reproducción legítima, de manera que el público consumidor ignora que adquiere una reproducción ilícita.

También existe una forma de piratería de obras sonoras que no constituye una copia del fonograma, la grabación por contrabando, que se realiza cuando la actuación de un artista, es en audiencia pública, es grabada sin la autorización para la posterior duplicación, con destino a su distribución y venta.

Es de destacar que el problema se encuentra en la actividad que facilitada por el moderno desarrollo tecnológico, reproduce y comercializa sin autorización obras audiovisuales, generalmente cinematográficas, en soportes materiales capaces de reproducir imagen y sonido (videocassetes y videodiscos), ilícito conocido como piratería de videogramas.

La reproducción ilícita de la obra cinematográfica, para su posterior distribución y venta se realiza de la siguiente manera:

1. Mediante la sustracción temporal de la copia del filme en 35mm, desde los depósitos del distribuidor de la película o de la sala de exhibición, para transferir el contenido de la obra a una cinta o a un videodisco.

2. Por medio de la reproducción de la obra en soportes audiovisuales en blanco, a partir de la copia de un videograma de circulación ilícita.

3. A través de la grabación directa de la obra por la captación de una transmisión en televisión.

f) Medidas contra la piratería:

"En el ámbito de los recursos judiciales y civiles, la legislación venezolana establece que el afectado puede intentar las siguientes acciones acumulables:

1. Una acción declarativa, dirigida a obtener un pronunciamiento judicial .

2. Una acción inhibitoria, con el fin de que la autoridad judicial prohíba a la otra persona la violación del derecho declarado.

3. Una acción conmitoria, para que el juez condene en la sentencia con multa por cada contravención, la cual se impondrá en caso de futuras violaciones.

4. Una acción de destrucción o remoción de los ejemplares o copias ilegalmente reproducidos, o de los aparatos utilizados para la reproducción.

5. Una acción para la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular del derecho infringido.

La piratería tipifica el delito de reproducción no autorizada de una obra del ingenio, penado con multa de cien a dos mil bolívares, a instancia de parte agraviada.

Las medidas de protección arancelarias para el soporte sonoro o audiovisual en blanco fabricado en el país, o la prohibición de importación del soporte producido en el extranjero, contribuyen a la represión de la piratería de obras musicales o cinematográficas, toda vez que el reproductor ilícito, dada su actividad fraudulenta y clandestina y con el fin de abaratar aun

más los costos en su desleal proceder, recurre a la utilización de soportes introducidos de contrabando. Ese delito es cometido, porque así el pirata pretende eludir cualquier control que implementan los productores legítimos ante las fabricas de cintas o videocintas nacionales, con el fin de ubicar el lugar y modo de la reproducción ilegal, y la identidad de los responsables"(36).

2.Legislación Colombiana:

La ley Colombiana sobre derechos de Autor, es la más larga del mundo; contiene 260 artículos, agrupados en 19 capítulos que abarcan casi todos los aspectos considerados por las leyes modernas y por las convenciones internacionales.

"Los autores y/o compositores de obras literarias, musicales pueden realizar la explotación de su obra en tres formas:

1. Mediante la publicación o edición sobre papel.
2. Por medio de la inclusión en fonogramas.
3. A través de la ejecución pública, sea por un ejecutante o intérprete, o por medio de instrumentos o procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Para fijar los sonidos o las imágenes de la interpretación o ejecución o actuación, para fijar su reproducción, difusión o venta deben de contar con la autorización, entendida como la licencia o el permiso otorgado por el titular del derecho al usuario de la obra para utilizar ésta en una forma determinada y

de conformidad con unas condiciones convenidas.

La fijación sonora es un tipo de reproducción o impresión en soporte material, como es la cinta o el acetato.

Para la ejecución, por cualquier medio, ha de ser previamente autorizada por el titular del derecho o su representante porque la ejecución o la reproducción son procedimientos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, es decir los distintos modos de difusión que se presentan a la utilización o comunicación pública de las obras: discos, cassetes, cintas magnéticas, videogramas etc"(37).

a) Legislación contra la piratería:

"Para que los productores lleven un control de sus producciones, el productor debe llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo de dicha cantidad y la facultad que tiene los autores o sus representantes de poder verificar, mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, para, así ayudar a combatir la reproducción de más ejemplares y evitar una reproducción ilícita.

También el autor o sus representantes tienen la facultad de ir separadamente o conjuntamente, perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o videogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra"(38).

(37) Ley Colombiana Sobre Derechos de Autor, artículo 23.

(38) Ley 20, Colombiana.

En buena hora la ley Colombiana a dotado de acciones jurídicas a los titulares de los derechos y de herramientas eficaces a las autoridades jurisdiccionales en la lucha contra la piratería, pues los avances tecnológicos han multiplicado y sofisticado las diversas formas de trasgresión de los derechos de los autores y de sus titulares o causahabientes.

Porque no es justo que la capacidad creativa de un autor expresada en su obra, como es su esfuerzo técnico, artístico e inversión considerable de los productores ya sea de fonogramas o de obras audiovisuales, sean impunemente utilizadas, en calles y avenidas, por quienes venden a precios muy bajos, por que ellos no invierten en estudios de grabación y en la instalación de unidades industriales, porque únicamente su inversión consiste en adquirir una máquina duplicadora de cassetes o videocassetes según sea el caso y dedicarse a reproducir y a seleccionar en el mercado los mejores fonogramas y obras audiovisuales.

3. Legislación de Argentina:

La utilización internacional de obras es cada vez más creciente y facilitada por las modernas técnicas de reproducción y difusión, no es en sí una circunstancia novedosa, ya que por su naturaleza inmaterial una vez dada a conocer, la obra escapa al control del autor y es susceptible de utilizaciones ajenas a su voluntad.

Las modernas técnicas de reproducción y difusión de obras han facilitado la utilización de obras, pero también a la piratería,

por ello la protección de la obra extranjera resulta cada vez más necesaria tanto para combatir la utilización ilícita o fraudulenta como para proteger a las obras nacionales.

Resulta interesante que para poder proteger las obras nacionales es necesario proteger las obras extranjeras, porque si está se encuentra desprotegida puede ser utilizada sin autorización de su autor y sin pagar por su uso.

La legislación Argentina, para la protección utiliza criterios restrictivos, esto quiere decir que la protección es en función de la publicación de la obra en el Estado.

Porque el autor extranjero no puede gozar de mejores derechos que los autores nacionales.

a) Tratados Interenacionales a los que esta suscrito:

Los tratados de Montevideo, sobre la Propiedad literaria y artística.

El Acuerdo de Caracas:

La protección se acuerda en razón de la nacionalidad del autor quien debe ser ciudadano de alguna de los países del Acuerdo, para que se de la protección.

La Convención de la Habana.

La Convención Interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

b) Medidas adoptadas contra la piratería:

"Para combatir la piratería en Argentina: ha implementado la protección tanto para los productores de fonogramas como de obras audiovisuales, que se registren para tener más control de sus

producciones , copias de sus fonogramas, así como contra la importación que se haga con miras a un distribución al público e, igualmente contra la distribución de esas copias al público"(39).

4. Legislación Brasileña:

Las fijaciones sonoras y audiovisuales abarcan intereses adicionales a los del autor de la obra, pues consisten en el registro de un soporte material y de su interpretación por artistas, bajo la dirección y coordinación de los respectivos productores, responsables por selección, financiación y publicación del producto responsable. Porque en realidad el fonograma consiste en la "fijación de los sonidos de una ejecución" y la película en la "fijación de sonidos e imágenes". Por consiguiente estos nuevos géneros de utilización de las obras trajeron, nuevos elementos merecedores de protección legal como consecuencia directa de los avances tecnológicos.

a) Tratados Internacionales a los que esta suscrito:

La preocupación de los Estados hace que se unan éstos a los diferentes tratados que hoy en día existen como los siguientes que son para proteger los derechos de los autores o de los titulares de los derechos.

(39) Ley sobre los derechos de Autor Argentina artículo 111

-Convención Panamericana.

-Convención de Berna.

-Convención Internacional sobre la Protección de los Artista Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

b) Legislación contra la piratería:

A pesar de que existen diversidad de Tratados para la protección de los derechos de autor y de que el hombre ha elaborado muchísimas y variadas leyes para que no trasgredan sus derechos ha sido casi en vano su esfuerzo porque desafortunadamente sigue la piratería.

"La legislación Brasileña ha adoptado algunas medidas dentro de sus leyes para combatir este fenómeno como son las siguientes:

No hay tolerancia de que se perjudiquen los derechos del autor, aprovechandose de su trabajo.

La ley tampoco permite que se copie servilmente obra ajena ya sea fonogramas u obras audiovisuales o de apropiarse de las ideas de los autores.

Y castiga severamente al que infringe la reproducción, por el sólo hecho de que el pirata su única finalidad es obtener exclusivamente ventajas pecuniarias no importandole los medios de como los pueda obtener"(40).

40) Legislación Brasileña, Derecho de Autor.

5. Legislación Panameña:

En Panamá hace algunos años el fenómeno de la piratería era está la regla general, pero esto no era justo y se inició la persecución judicial de la industria y el comercio de piratas tanto a nivel nacional como internacional.

a) Tratados a los que esta suscrito:

Convención de Rio de Janeiro sobre Derechos de Autor.

Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística.

Convención de la Habana sobre Derechos de Autor.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutante, los Productores de Fonogramas y de los Organismos de Radiodifusión.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

b) La piratería en Panamá:

La característica principal de la piratería es que una vez publicadas viajan en los medios modernos de comunicación y derrumban todo concepto de fronteras.

"Por eso han existido zonas específicamente para que se de la piratería, eso se debe a su situación geográfica por que sirve de contacto para otros países para que se desplazen fácilmente.

En Panamá desgraciadamente existe unos de esas zonas de desplazamiento de la piratería, esto es en el puerto de Colón, ha sido invadida por industrias multimillonarias dedicadas a piratear obras sonoras y audiovisuales, principalmente obras cinematográficas fijadas sobre soportes materiales denominadas

cintas de video-cassetes. Existen empresas que se dedican a piratear en grandes cantidades.

Los que se dedican a piratear las obras ejercen influencias dentro de justicia, mediante el soborno"(41).

Así como la piratería de las obras musicales se desarrolló a niveles alarmantes con el invento de cassette para sonido o cita magnetofónica, la piratería de las obras audiovisuales se ha incrementado con la introducción de las videograbadoras y los videocassetes.

La actividad de piratería de obras en Panamá tiene por objeto principal la producción industrial y comercialización de obras ilícitas para suplir el mercado industrial.

Las obras sonoras y audiovisuales son las más pirateadas por la facilidad de los modernos sistemas de grabación en cassetes y videocassetes con grabadoras y videoproduccionas domésticas e industriales.

Las formas más comunes de piratería de las obras sonoras son:

- La reproducción no autorizada: esto es la fijación en un soporte material que es el cassette y este es objeto del comercio tanto doméstico como industrial, y realizan tráfico no únicamente nacional sino también internacional.

Con lo que respecta a la ejecución pública, en Panamá nadie pide autorización ni tampoco paga derechos por la ejecución de obras sonoras y audiovisuales, esto facilita la piratería.

(41) VICENTE GERRIBALDI CAMACHO, La Piratería de Obras en Panamá, Congreso Internacional Sobre la Protección de los Intelectuales, Caracas 1986 pág 281

c) Medidas para combatir la piratería:

"1.- El secuestro de oficio de obras ilícitas dentro de las medidas que se han adoptado.

2.- La adquisición de licencias de las películas para su posterior reproducción.

Y siguen adoptado medidas dentro de su legislación para la protección de las obras audiovisuales, ya que los piratas se dedicaban a esa actividad ilícita por no saber que eso era una infracción a los derechos de los autores, pero ahora en estos tiempos, todos sabemos que se trata de actos ilícitos"(42)

(42)Legislación Nacional Sobre Derecho de Autor y Derechos afines(Panamá)

CAPITULO V

REPRODUCCION ILICITA EN MEXICO

En la medida que avance la tecnología en la comunicación, ha traído inventos portentosos como el casete, el video y debe avanzar por lo tanto la disciplina jurídica, porque hay que tener presente que el mal uso de esta tecnología provoca ilícitos causantes de enormes daños como el llamado fenómeno de la piratería esta ataca obras y producciones que se encuentran en el dominio privado, es decir, bienes intelectuales expresados por medio de la fijación de sonidos e imágenes, que se encuentran dentro del periodo de protección de la ley.

Pero aún existiendo diversos tipos de protección como son los Tratados internacionales, decretos y leyes, estos son violados y entonces surge el delito de la reproducción ilícita.

1 AVERIGUACION PREVIA:

Como veremos enseguida el delito de reproducción ilícita se inicia con la querrela, que es la exposición de hechos que la parte lesionada por el delito fórmula ante los órganos investigadores competente para que se inicie la acción penal, que en este caso le corresponde la materia de Derechos de Autor a la Procuraduría General de la República.

"Este se encuentra tipificado como delitos contra el patrimonio autoral; en este orden se encuentran los ilícitos penales que lesionan o generan daños en agravio del patrimonio de

los autores en forma preferencial e indirectamente a los ejecutantes, intérpretes o productores de fonogramas y audiovisuales".(43)

1.- La explotación sin derecho, con propósitos de lucro de una obra protegida (previsto en el artículo 135 fracción I L.F.D.A).

2.- La explotación lucrativa o utilización de discos o fonogramas destinados a la ejecución privada (previsto y sancionado en el artículo 142).

3.- La reproducción, distribución, venta o arrendamiento de fonogramas con fines de lucro sin autorización de su productor (previsto y sancionado por el artículo 142 bis de la ley).

2.CONSIGNACION:

Podemos decir que existe al momento de dictarse la consignación, varios delitos, según las características del caso concreto, como por ejemplo, cuando simultáneamente con la reproducción de la obra se duplica también las marcas y signos registrados por el productor, o también para reproducir copias ilícitas, se roban las películas originales, o se falsifican los envoltorios para hacerlos idénticos al del original, con el fin de sorprender la buena presentación del consumidor.

En este delito de reproducción ilícita mejor conocido como piratería, en éste intervienen grandes organizaciones clandestinas

(43)SANTO DOMINGO FERRALES, Participación del Quetzaco en la Integración de la Investigación Previa. Revista Mexicana

donde podemos ver personas destinadas a conseguir los videogramas o las películas y por otro lado, los que consiguen los videocasettes "virgenes" donde se regraba las obras; las personas que organizan la distribución del producto pirata; y finalmente los distribuidores o entregadores.

Al momento de ser detenidos pueden ser consignados todas las personas que intervengan en la reproducción ilícita, tanto el productor, distribuidor así como también el que los pone en circulación (venta, renta) los videogramas y fonogramas.

Es muy difícil que se consigne al productor porque rara vez son localizados, el que es más frecuentemente es el vendedor, pero todos son consignados igual no importa la actividad a que se dediquen.

Las sanciones establecidas en la L.F.D.A., se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener.

3. INSTRUMENTOS DEL DELITO:

a) Laboratorios (reproducción):

Así mismo viene creciendo la piratería de obras audiovisuales, por lo general cinematográficas, en videocasettes o videodiscos.

Este ilícito, que puede ser realizado por los piratas a través de la copia del film original en 35mm, a un soporte material auto

para permitir fijaciones de sonidos e imágenes, mediante la reproducción de la obra cinematográfica en videocassette "virgen", teniendo como matriz la copia de un videograma de fabricación lícita o por medio de la captación y grabación de una señal de satélite portador de un programa que contiene a su vez una obra cinematográfica o directamente de una transmisión televisiva.

b) Instrumentos Domésticos:

La inversión del pirata es mínima pues en ocasiones se reduce a comprar unas dos o más videograbadoras caseras y videocasettes virgenes de bajo costo en los que regraba ilícitamente las películas, lo que permite venderlas o rentarlas a precios por debajo de lo que cobra el productor legítimo.

La actividad de la piratería de obras tiene por objeto principal la producción industrial y comercialización de obras ilícitas para suplir el mercado.

Obras Sonoras; Las formas más comunes de piratería de obras son:

La reproducción no autorizada: Es la fijación no autorizada en soporte de cassettes alcanza niveles industriales y es objeto de comercio tanto doméstico como internacional.

En el mercado doméstico se venden estos cassettes en algunos establecimientos de venta al por menor de música, pero la forma más común es por medio de los vendedores ambulantes.

También existen empresas productoras y distribuidoras de dichas obras que comenten piratería falsificando hasta documentos en los que hacen constar que una persona natural o jurídica, generalmente inexistente, les firma en el exterior una licencia para producir.

Así como la piratería de las obras musicales se desarrolló hasta niveles alarmantes con el invento de el cassette para sonido, la piratería de materiales audiovisuales se ha multiplicado en grandes proporciones con la introducción de las videograbadoras y videocassettes.

Las obras sonoras y audiovisuales son las más pirateadas por la facilidad que para eso brindan los sistemas modernos de grabación, tanto industriales como aparatos domésticos.

La persona que toma un fonograma o una película, sin pedir permiso, y deslealmente lo copia y vende enriqueciéndose ilícitamente con ello, porque roban lo que es fruto de la creación intelectual, el pirata trabaja dentro de verdaderas mafias que silenciosa y clandestinamente destruyen todo sistema de circulación de bienes culturales desalentando y ocasionando un empobrecimiento de los creadores intelectuales.

4.REFERENCIAS A CASOS REALES:

En lo que se refiere a los casos reales, voy a simplificar lo que llevan los expedientes en los cuales se sigue los casos de reproducción ilícita (piratería) , todos son consignados por el artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo único que

cambia es la manera de realizar esa actividad ilícita ya sea en la reproducción, distribución, almacenamiento, la venta o en su caso la renta.

También cambiando la ubicación del domicilio donde se comete el delito y el o los presuntos responsables, como veremos en seguida:

"Primero: El artículo 1 de la Ley Federal de Derechos de Autor determina que sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Segundo: El artículo 2 fracción III, señala que son derechos de autor que la ley reconoce y protege "el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley.

Tercero: El artículo 5 de la misma ley dice que: sin el consentimiento del autor las obras no podrán publicarse, difundirse, representarse, ni exponerse.

Cuarto: Por lo que hace a los derechos que les asisten a los artistas intérpretes o ejecutantes, exige la autorización expresa de los intérpretes o ejecutantes para reproducir la fijación que se haya efectuado de sus interpretaciones o ejecuciones.

Quinto: Artículo 87 fracción III, los ejecutantes o intérpretes, tienen la facultad de oponerse a la reproducción de sus interpretaciones, cuando se aparten de los fines por ellos autorizados.

Sexto: Las empresas productoras de los fonogramas y obras audiovisuales o videogramas, son titulares de derechos

intelectuales respectos de los fonogramas y videogramas reproducidos, además los productores tienen el derecho de autorizar o no la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas y videogramas, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación y tienen la facultad de oponerse a la distribución y venta de la reproducción no autorizada.

Séptimo: Así mismo, los productores, son titulares los signos distintivos o marcas comerciales, por lo que se identifican sus fonogramas o videogramas con base en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Lo anteriormente transcrito son los antecedentes que llevan todas y cada uno de la averiguaciones previas.(44)

Como ya dije anteriormente que este delito de reproducción ilícita de fonogramas y videogramas, se persigue en base a la querrela, que es la narración de hechos por parte del ofendido y que son los siguientes:

1.- Se ha observado diversos movimientos que permiten presumir que en los mismos existen diversas personas que se dedican a distribuir, comercializar, almacenar ilícitamente, es decir, sin la autorización de los legítimos titulares de los derechos autorales y conexos, contenidos en ellos, (autores, compositores, intérpretes, ejecutantes de música y productores) y contraviniendo las disposiciones de orden público que se contempla en la Ley Federal de Derechos de Autor.

2.- Las instalaciones ubicadas en los domicilios señalados (en

44) Procuraduría General de la República, AP/4024/00/91

según donde se este cometiendo el delito), son utilizadas para la elaboración, fabricación, reproducción, almacenamiento, venta y distribución de los soportes materiales en los que contienen los fonogramas y videogramas ilegalmente reproducidos. Se debe de poner todas las posibles modalidades del delito, pero no se sabe a que se dediquen exactamente si una sola actividad o todas.

3.- En las portadas y etiquetas de los cassetes y videocassetes, cuya reproducción es ilícita, se utilizan las marcas que son propiedad de las empresas productoras como por ejemplo Warner Music México, S.A. C.V. (fonogramas) y VIDEOVISA (videogramas), presumiblemente sin autorización.

Así como los nombres artísticos e imágenes de los artistas, intérpretes sin su consentimiento.

4.- Probablemente, en las instalaciones señaladas, se localice, maquinaria, equipo y aparatos eléctricos de procedencia extranjera, de los que no se haya pagado, los aranceles relativos a su compra e importación, con los que se realice la copia, reproducción, mezcla, e impresión de videogramas y fonogramas.

5.- De igual forma, quizá tampoco, se hayan cubierto los impuestos referentes a la comercialización o venta, de los videogramas y fonogramas indebidamente reproducidos por parte de quienes realizan tales actividades, como el I.V.A y el I.S.R, así como demás obligaciones fiscales que dispongan las leyes aplicables.

Por lo anterior quien (es) resulten responsable(s), se han venido dedicando, a reproducir y vender obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, o sea los videogramas y fonogramas

contenidas en videocassetes, en cassetes, discos y discos compactos, en perjuicio de sus legítimos titulares ya que tales reproducciones y venta la efectúan sin el consentimiento de sus titulares.

Los responsables de este delito en lo que se refiere a los fonogramas al momento de la consignación pueden otorgales el perdón por parte del ofendido, siempre y cuando paguen la reparación del daño en algunos casos así sucede ; pero en los videograms es diferente, por que la reparación del daño es más cuantiosa y el infractora no puede pagar y prefiere que lo consignen"(45).

5. INTERVENCION DE LAS SOCIEDADES AUTORALES DE VIDEOGRAMAS Y FONOGGRAMAS:

En el artículo 93 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dice: Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y las finalidades que la misma establece.

Y En el artículo 97 de la citada ley podemos encontrar las atribuciones de las sociedades de autores que son las siguientes:

1. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán

(45)E cedentes de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la Republica.AP/951/DO/92, AP/1020/DO/92

coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten.

II. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada uno de las ramas en el artículo 7º, (obras audiovisuales).

"En la práctica la sociedad de autores que los representa es la Asociación Mexicana de Productores de fonogramas y Videogramas (AMPROFON), y esta a su vez atorga a licenciados en Derecho para representar y personificar a las sociedades, que intervienen como representantes legales o apoderados éstos llevan a la Procuraduría general de la República, la denuncia de hechos a través de la Oficialía de Partes, en ésta se querellan por los daños que les afectan, tanto al compositor, intérprete, al artista en cuanto a su imagen, y a la empresa ya sea de videogramas o fonograma, que son las más afectadas, porque a éste le han cedido los derechos el autor, intérprete etc"(46).

Estos apoderados intervienen desde la denuncia de hechos (querrela), todas las diligencias correspondientes, hasta el momento de la consignación, o también pueden llegar ha un acuerdo siempre y cuando el querellante otorgue el perdón al presunto responsable y este a su vez pague la reparación del daño, en lo que se refiere a los fonogramas y con respecto a los videogramas (obras audiovisuales), la mayoría de los presuntos responsables se consignan porque la reparación del daño es muy cuantiosa.

(46) RAMÓN CEBAL LEÓN, Societades de Autores, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II No. 6 Abril-Junio 1991.

6. A QUIENES AFECTA:

a) Autor: Le causan un daño patrimonial que con motivo de la piratería sufre, también infringe el derecho moral, así como a obtener una participación en su utilización económica, especialmente cuando se establece en forma proporcional a los ejemplares lícitos vendidos al público.

b) Productor: Es serio el daño que se le causa ya que pierde un mercado que históricamente el mismo ha creado a través de elevados gastos de promoción y publicidad.

En la medida de que el éxito es mayor, así mismo se incrementa la piratería y se dejan de obtener ingresos que se aplicarían a la recuperación de gastos e inversión.

La lesión que causa a la industria cinematográfica, es incalculable. La obra de cine supone el concurso de autores, compositores, directores, escenógrafos y actores, cosa que los piratas no se preocupan por eso, ellos nada más se concretan a reproducir.

El productor legal de videogramas invierte grandes cantidades de dinero y esfuerzos en producir un producto de excelente calidad así mismo tiene que esperar a que la obra cinematográfica esté en el mercado del video en su país, el pirata no invierte estas cantidades de dinero porque simplemente copia la cinta de celuloide de 35mm o de un videograma ilegalmente importado y hace sus copias sin importarle ni la calidad ni el hecho de que la

película todavía no esté legalmente en el mercado del video pues es precisamente está una de las razones por las que obtiene más ingresos.

El pirata no paga publicidad sino que se aprovecha el gasto publicitario del distribuidor legítimo para introducir su producto ilegítimo en el mercado.

c) Público; Los productores se han esforzado en poner a la disposición al público, en forma directa o a través de videocasettes productos de óptima calidad. Para ello han requerido de la utilización de inversiones cuantiosas y tecnológicas muy sofisticadas de equipos de muy elevado costo y personal altamente calificado, por lo que los videogramas puestos a disposición del público son de inmejorable calidad en cuanto a sonido nitidez de imagen y doblaje o subtítulaje con excelentes traducciones.

Los productores enfrentan día a día la piratería de quienes reproducen y comercializan los productos sin autorización, engañando y robando al consumidor con productos de muy baja calidad y también lo confunden falsificando las etiquetas y las cajas de videocassettes.

Las personas que se dedican a la reproducción ilícita, engañan a los adquirentes acerca del origen o calidad del producto.

d) El Estado:

El fisco es el más afectado, porque el pirata para aumentar todavía más sus ganancias con la explotación indebida de

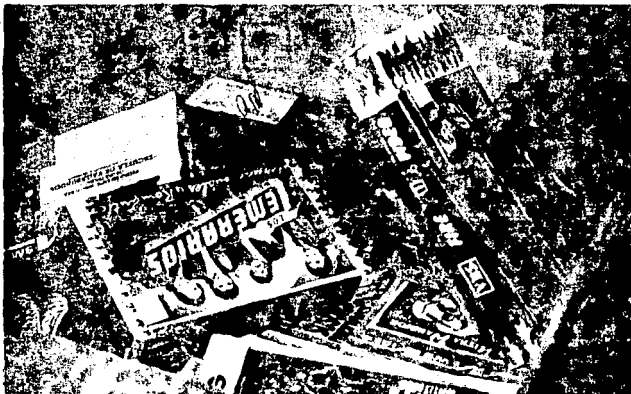
fonogramas y videogramas, importa clandestinamente videocassetes con grabaciones piratas y también los soportes materiales y declara ante la aduana que son todos virgenes, con esta declaración pretende evitar mayores impuestos de importación o mayores restricciones a la importación de material cinematográfico.

El pirata también contrabandea casi en la mayoría de los casos lo que se refiere al equipo industrial para su laboratorio de copiado o los codificadores de señales.

Por último propongo que para que desaparezca o por lo menos disminuya la reproducción ilícita (piratería), este fenómeno debe de ser analizado bajo una visión jurídica particular a los cuales hay que buscar soluciones propios con intervención de los sectores y titulares de los derechos afectados y el mismo Estado a través de sus organos jurisdiccionales. Y también incluir en la legislación que cuando sean incautados los instrumentos del delito sean destruidos.

Otra posible solución serían las medidas de protección arancelarias para los soportes materiales virgenes fabricados en el país , o la prohibición de importación producidos en el extranjero , contribuyendo con esto a la represión de la piratería de obras musicales y cinematográficas .

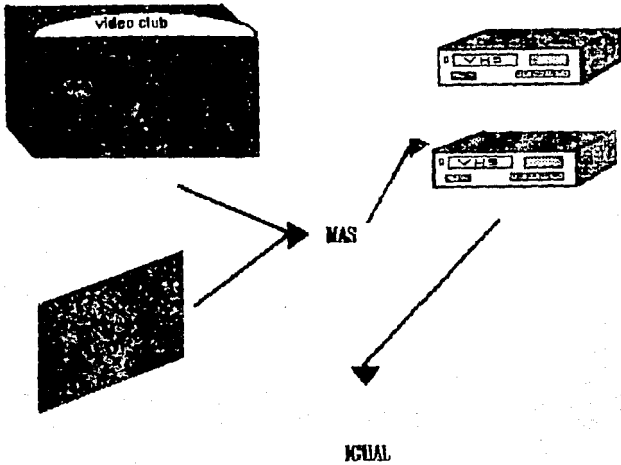
ANEXO I
OPERATIVO CONTRA LA PIRATERIA REALIZADO POR LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE VIDEOGRAMAS



ANEXO 2
OPERATIVO CONTRA LA PIRATERIA REALIZADO POR LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE FONDGRAMAS



ANEXO 3



NO

REGALIAS IMPUESTOS AUTORIZACION PRODUCE INVIERTE

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como pudimos observar en cada una de las leyes citadas, encontramos un pequeño antecedente remoto de lo que se refiere a obras audiovisuales, o videogramas en cuanto se encuentra regulada la fotografía que son imágenes fijas y de los fonogramas en cuanto a la música.

SEGUNDA: Las obras audiovisuales y los fonogramas siempre han ido de la mano con la radiodifusión, porque sin ésta no se hubieran dado a conocer tanto los temas musicales contenidos en los fonogramas como las obras audiovisuales.

TERCERA: Se ha logrado un gran avance con la incorporación de nuestro país al Tratado, sobre el registro internacional de obras audiovisuales que hace algunos años se encontraban desprotegidas, pero aún con eso existe una inseguridad jurídica.

CUARTA: Las convenciones y tratados internacionales representan los compromisos de los Estados contratantes para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de autor en cada país y a través de sus fronteras.

QUINTA: No es posible que países como Venezuela, Colombia etc, tengan sus legislaciones más avanzadas y adecuadas al problema llamado piratería, e incluso medidas para combatirla.

SEXTA: No cabe duda que el principal objetivo al uso no autorizado de obras, interpretaciones, ejecuciones etc, llamado piratería, se puede terminar mediante una legislación moderna que cuente con la incorporación de las normas fundamentales contenidas en los tratados, en la legislación nacional y penas corporales cuya severidad se establezca en proporción al monto del lucro indebido, hasta llegar a superar también el término medio aritmético de cinco años de prisión, con el propósito de evitar que el infractor obtenga su libertad bajo fianza.

SEPTIMA: La reproducción ilícita (piratería), constituye un delito tipificado en la Ley de Derechos para el cual existen sanciones penales y en virtud de ser un hecho ilícito implica también la reparación civil de daños y perjuicios.

BIBLIOGRAFIA Y HERMEROGRAFIA.

1.- VICTOR BLANCO LABRA Los Medios de Comunicación Audiovisual y la Difusión de las obras del Ingenio, VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Museo Nacional de Antropología, México, 1986.

2.- DR. GUILLERMO BRACAMONTE ORTIZ, La Piratería, VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. México, 1986.

3.- LIC. SAMUEL DURAN PERALES

Participación del Quijoso o Denunciante en la Integración de la Averiguación Previa. EN "REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR" AÑO II OCTUBRE-DICIEMBRE 1991.

4.- LIC. EDUARDO GAXIOLA Y LAGO La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor, VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Museo Nacional de Antropología, México 1986.

5.- MARTIN MARRIZCURRENA ORONÓZ, Sociedades de Autores, VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Museo Nacional de Antropología, México 1986.

6.- RAMON DBON LEON, Derechos de los Artistas Intérpretes, Cantantes y Músicos Ejecutantes, Primera Edición, editorial Trillas, 1986.

7.- LIC. RAMON DBON LEON La Protección de los Autores de la Obra Audiovisual, VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. México 1986.

- 8.- SANTIAGO SCHUSTER VERGARA, La Ejecución Pública de la Música (Fonogramas), VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Museo Nacional de Antropología, México 1986.
- 9.- MARIA EUGENIA TREVINO FLORCROA, Defensa del Derecho en su Propiedad Artística y Literaria, Editorial Atenea, ediciones La Epoca, Venezuela, 1983.

LEGISLACION NACIONAL

- 1.- CONSTITUCION DE 1824.
- 2.- CONSTITUCION DE 1857.
- 3.- CODIGO CIVIL DE 1870
- 4.- CODIGO CIVIL DE 1884
- 5.- CONSTITUCION DE 1917.
- 6.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES de 1928.
- 7.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956
- 8.- LEY DE CINEMATOGRAFIA DE 1949
- 9.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION DE 1960
- 10.- ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE UNA COMISION INTERSECRETARIAL PARA UTILIZAR EL TIEMPO DE TRANSMISION DE QUE DISPONE EL ESTADO EN LAS RADIODIFUSORAS COMERCIALES, OFICIALES Y CULTURALES. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION JUEVES 21 DE AGOSTO 1969.
- 11.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE CINEMATOGRAFIA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACION 4 DE ABRIL DE 1973

- 12.- DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION DIARIO OFICIAL DE LA LA FEDERACION 27 DE ENERO DE 1970
- 13.- ACUERDO RELATIVO A LA CREACION DE UNA SECCION ENCARGADA DEL REGISTRO DE LAS OBRAS CONTENIDAS EN VIDEOGRAMAS DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 1985
- 14.-LEY DE CINEMATOGRAFIA.DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 29 DE DICIEMBRE,DE 1992

LEGISLACION INTERNACIONAL

- 1- DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 9 DE AGOSTO DE 1991
- 2.- DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION JUEVES 18 JUNIO DE 1992
- 3.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS,CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 24 DE OCTUBRE DE 1947.
- 4.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 6 JUNIO DE 1957.
- 5.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES,LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 DE MAYO 1964.

6.- CONVENCION DE BERNA PARA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS
Y ARTISTICAS DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 29 DE DICIEMBRE
DE 1968.

7.- CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE
FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS
FONOGRAMAS DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 DE FEBRERO
DE 1974.

LEGISLACION EXTRANJERA.

- 1.-. COPYRIGHT LAW OF THE UNITED STATES.
- 2.- LEY COLOMBIANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
- 3.- LEY BRASILENA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
- 4.- LEGISLACION ARGENTINA SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
AFINES.
- 5.- LEY DE VENEZUELA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.